

de la Comisión Mixta que se cree al efecto. En particular, se procurará que la Comarca de Sobrarbe pueda asumir la gestión del Plan Provincial de Obras y Servicios en su ámbito y disfrutando de las dotaciones económicas adecuadas.

Disposición adicional sexta. *Mancomunidades.*

1. La asunción por la Comarca de Sobrarbe de sus competencias propias en los distintos sectores de la acción pública, conforme a lo previsto en el artículo 5 de esta Ley, llevará consigo que la comarca suceda a las mancomunidades cuyos fines sean coincidentes y estén incluidas en su ámbito territorial, en particular a la Mancomunidad del Sobrarbe, declarada de interés comarcal. En consecuencia se procederá al traspaso por dichas mancomunidades a favor de la Comarca de Sobrarbe de las correspondientes funciones y servicios y de los medios adscritos a su gestión, entendiéndose incluidas entre ellos las transferencias para gastos corrientes e inversiones concedidas por el Gobierno de Aragón y otras Administraciones para la financiación de los servicios mancomunados.

2. La Comarca de Sobrarbe y las mancomunidades afectadas, en particular la Mancomunidad del Sobrarbe, declarada de interés comarcal, procederán a concretar los términos de los traspasos a los que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, de modo que la disolución y liquidación de las mancomunidades por conclusión de su objeto garantice la continuidad en la prestación de los servicios. La relación entre la Comarca de Sobrarbe y las mancomunidades municipales estará regulada por lo dispuesto en el Capítulo III del Título III de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

Disposición transitoria primera. *Primera elección de los Consejeros Comarcales y constitución del Consejo Comarcal.*

1. La Junta Electoral de Aragón, en la sede de las Cortes de Aragón, procederá en el plazo máximo de un mes tras la entrada en vigor de esta Ley a realizar las actuaciones previstas en su artículo 12, tomando como referencia los resultados de las últimas elecciones municipales celebradas en los municipios integrados en la comarca. En la elección de los Consejeros Comarcales se estará igualmente a lo dispuesto en las disposiciones adicionales primera, segunda y tercera de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización.

2. El Consejo Comarcal se constituirá en sesión pública en la capital de la comarca administrativa dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al del acto de proclamación de los miembros electos. A tal fin, se constituirá una Mesa de Edad integrada por los consejeros de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando como Secretario el que lo sea del Ayuntamiento de la capitalidad.

Disposición transitoria segunda. *Comisiones Mixtas de Transferencias.*

En el plazo de un mes tras la constitución del Consejo Comarcal, se constituirá una Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Sobrarbe y la Comunidad Autónoma de Aragón. La naturaleza, funciones, composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias entre la Comarca de Sobrarbe y la Comunidad Autónoma de Aragón se regularán por lo esta-

blecido en el Capítulo I del Título II de la Ley 23/2001, de 26 de diciembre, de Medidas de Comarcalización. Asimismo, en igual plazo, se constituirá la Comisión de Transferencias entre la Diputación Provincial de Huesca y la Comarca de Sobrarbe.

Disposición final primera. *Legislación supletoria.*

En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en las leyes y reglamentos aragoneses sobre Administración local.

Disposición final segunda. *Habilitación de desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Gobierno de Aragón para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Así lo dispongo a los efectos del artículo 9.1 de la Constitución y los correspondientes del Estatuto de Autonomía de Aragón.

Zaragoza, 26 de febrero de 2003.

MARCELINO IGLESIAS RICOU,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» número 27, de 7 de marzo de 2003)

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

5696 LEY FORAL 1/2003, de 14 de febrero, por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del Club Atlético Osasuna.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española dentro del conjunto de principios rectores de la política social y económica recogidos en el Capítulo Tercero del Título I, en su artículo 43.3, señala que «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La Comunidad Foral de Navarra tiene competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.14 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, que ha ejercitado con la apro-

bación de la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra.

Es indudable que el deporte en todas sus manifestaciones, y especialmente en cuanto espectáculo deportivo se ha convertido en nuestro tiempo en un fenómeno de masas, siendo una de las actividades sociales con mayor poder de movilización y convocatoria.

Dentro del fenómeno deportivo destaca la actividad que desarrolla el «Club Atlético Osasuna», equipo arraigado a la Comunidad Foral de Navarra que fomenta el ejercicio del deporte, especialmente entre los más jóvenes, a la par que, en cuanto espectáculo, genera importantes ingresos para el sector servicios de la misma.

Por ello, ante la difícil situación financiera que atraviesa el citado Club, el Gobierno de Navarra considera aconsejable proteger y estimular dichos beneficios sociales y económicos, por lo que ha propuesto conceder un aval de la Comunidad Foral de Navarra para garantizar operaciones de crédito contraídas por dicho Club.

La Ley Foral 8/1988, de 26 de diciembre, de la Hacienda Pública de Navarra, establece que en los supuestos previstos en las leyes, la Comunidad Foral podrá afianzar obligaciones derivadas de créditos concertados, en España o en el extranjero, por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, mediante el otorgamiento del correspondiente aval. El artículo 81 señala que el importe total de los avales no podrá exceder el límite que para cada ejercicio, señale la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra, y que salvo autorización expresa de las Cortes de Navarra, ninguna persona física o jurídica podrá ser beneficiaria de avales por cuantía superior al 5 por 100 del límite autorizado en la referida Ley Foral.

En el presente caso, y dado que se entiende de interés para la Comunidad Foral de Navarra la actividad realizada por el «Club Atlético Osasuna», se estima procedente que la concesión de aval se efectúe en las condiciones que se señalan en el articulado de esta Ley Foral.

Artículo 1.

Se aprueba el otorgamiento de aval de la Comunidad Foral de Navarra a favor del «Club Atlético Osasuna», con C.I.F. G31080179, por un importe máximo de 18.030.363,13 euros, con el objeto de garantizar operaciones de crédito o préstamo destinadas a la refinanciación o pago de las deudas asumidas por dicho Club cuyos conceptos se recogen en el balance de situación auditado de 30 de junio de 2002 incluido en el correspondiente informe de auditoría de 23 de julio, y por los importes unitarios que se determinarán en la ejecución de esta Ley Foral, con excepción de las deudas correspondientes a dietas, gastos de representación y otros ajenos a la propia actividad deportiva.

Artículo 2.

1. El aval que se autoriza garantizará a la entidad acreedora el cumplimiento de la obligación de reembolso de la totalidad del saldo deudor que en cada momento presenten las operaciones de crédito o préstamo concertadas.

2. El impago de cualquier cantidad a su vencimiento facultará al acreedor para instar el vencimiento anticipado de la total obligación y su exigibilidad frente al garante, con el límite máximo señalado.

3. La Comunidad Foral de Navarra avalará solidariamente las obligaciones contraídas por el «Club Atlético Osasuna» en virtud de las operaciones de crédito o préstamo garantizadas, con renuncia al beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 del Fuero Nuevo de Navarra.

Artículo 3.

La fianza tendrá un plazo máximo de diecisiete años, incluido, en su caso, el de carencia, terminando sus efectos una vez reintegradas totalmente a la entidad acreedora, las cantidades percibidas por la entidad avalada.

Artículo 4.

La entidad avalada deberá constituir garantía suficiente por cualquiera de los medios admitidos en derecho, incluidas costas y gastos, a favor de la Comunidad Foral de Navarra. Si actualmente no fuera suficiente responderá del cumplimiento de la obligación garantizada con sus bienes futuros.

Artículo 5.

Las operaciones de crédito o préstamo sobre las que recaiga el aval que se autoriza deberá formalizarse dentro del ejercicio presupuestario de 2003.

Artículo 6.

La entidad avalada con cargo al crédito o préstamo que concierte y como primera medida, liquidará las deudas que tenga contraídas frente a cualquier Administración Pública de Navarra.

Artículo 7.

1. El Departamento de Economía y Hacienda podrá requerir a la entidad de crédito prestamista información detallada sobre el cumplimiento por parte de la entidad prestataria de las obligaciones derivadas de la operación de crédito o préstamo avalada por la Comunidad Foral de Navarra.

2. La entidad acreedora queda expresamente obligada a notificar de forma fehaciente la falta de pago de la acreditada en el plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el vencimiento del plazo conferido en el contrato de crédito o préstamo para proceder al abono de cada una de las cuotas de amortización de capital e intereses pactados. El incumplimiento de esta obligación determinará la exoneración de las obligaciones del Gobierno de Navarra respecto al importe de la deuda impagada no comunicada.

Artículo 8.

La entidad avalada facilitará la inspección y control que ejercerá el Departamento de Economía y Hacienda en orden a verificar las operaciones financiadas con el contrato de crédito o préstamo avalado, al objeto de comprobar su aplicación y rentabilidad, así como la solvencia de la entidad avalada, pudiendo para ello verificar los documentos que se consideren oportunos.

A tal efecto, dicha entidad remitirá por trimestres anticipados un calendario de pagos que deberá ser auditado y conformado por el citado Departamento.

Artículo 9.

Todos los gastos e impuestos derivados de la autorización y formalización del aval de tesorería serán de la cuenta exclusiva de la entidad avalada.

Artículo 10.

El aval prestado no devengará ninguna comisión a favor de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 11.

Las cláusulas del contrato de crédito que impliquen obligaciones para la Comunidad Foral de Navarra no autorizadas en esta Ley Foral determinarán la cancelación del aval concedido.

Artículo 12.

Se eleva a 30.050.605,22 euros (5.000 millones de pesetas) el límite de 12.020.242,09 euros (2.000 millones de pesetas) fijado en el artículo 16 de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra.

Artículo 13.

La formalización del aval se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Foral 49/1989, de 16 de febrero, por el que se regula el procedimiento de concesión de avales de la Comunidad Foral de Navarra.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones y resoluciones sean oportunas en orden a la ejecución de la presente Ley Foral.

Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S.M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el Boletín Oficial de Navarra y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, catorce de febrero de dos mil tres.

MIGUEL SANZ SESMA,
Presidente

(Publicada en el Boletín Oficial de Navarra número 23, de 21 de febrero de 2003)

5697 LEY FORAL 2/2003, de 14 de febrero, por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral por la que se establecen medidas de índole retributiva en relación con el personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y de los pensionistas de sus Montepíos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con fecha 15 de abril de 2002 se suscribió «el Acuerdo entre la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Sindicatos sobre condiciones de empleo del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra para los años 2002 y 2003».

En el punto 2 de dicho Acuerdo se establece:

« Las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán cada año de vigencia del Acuerdo en el I.P.C. previsto para el conjunto del Estado, que para el año 2002 es del 2 por 100.

- Se mantendrá el poder adquisitivo para el supuesto de que el I.P.C. real de Navarra resultante cada año sea superior al previsto en el conjunto del Estado. En este caso, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones, teniendo carácter consolidable y efectos económicos el día 1 de enero del año siguiente.

- Asimismo, en la nómina del mes de enero o febrero del año siguiente, se abonará una paga única no consolidable, calculada sobre las retribuciones totales devengadas el año anterior, de un importe igual al porcentaje de la desviación del I.P.C. real de Navarra de dicho año sobre el I.P.C. previsto.»

La ejecución de estas cláusulas precisa de una regulación legal, tanto por su contenido como por la financiación necesaria para llevarlo a cabo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 39.4 y 83. 6, letra b) del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra, que determinan que el incremento de retribuciones de los funcionarios de las Administraciones Públicas debe figurar incluido en la Ley Foral de Presupuestos Generales de Navarra para el año de que se trate.

En este ejercicio de 2003, al haberse producido una segunda prórroga de la Ley Foral 19/2000, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio del año 2001, y no contener el mismo ninguna previsión expresa para la actualización de las retribuciones del personal por la desviación de IPC que se ha producido con posterioridad al 1 de enero de 2002, es preciso dictar la normal legal correspondiente para poder dar cumplimiento a esa cláusula del Acuerdo suscrito en este sentido por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y los Sindicatos, el día 15 de abril de 2002.

Por todo ello, se hace necesaria la aprobación de la presente Ley Foral.

Artículo 1. Incremento general de retribuciones del personal funcionario y estatutario de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Con efectos de 1 de enero de 2003, las retribuciones del personal funcionario y estatutario al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra se incrementarán en un 2 por 100, tras actualizar en un 1,9607843 por 100 las retribuciones de dicho personal correspondientes al año 2002.

2. En aplicación de lo dispuesto en el punto anterior el sueldo inicial del nivel E para el año 2003 queda establecido en 11.547,76 euros.

3. En la nómina del mes siguiente a la entrada en vigor de esta Ley Foral, se abonará una paga única no consolidable del 1,9607843 por 100, aplicado sobre las retribuciones totales devengadas durante el año 2002, por dicho personal.

4. En el supuesto de que el IPC real de Navarra resultante en 2003 sea superior al 2 por 100 de incremento fijado en el apartado 1 de este artículo, la diferencia se aplicará directamente a las retribuciones correspondientes al año 2003, teniendo carácter consolidable y efectos económicos el día 1 de enero del año 2004.